

RICARDO ANGUIA

LEYES PROMULGADAS  
EN CHILE

1855-1886

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

TOMO II

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

to emitido en contravencion a esta prohibicion.

Art. 21. El propietario o director de un banco de emision que hubiese emitido billetes a la vista i al portador distintos de los que se mencionan en los artículos 14 i 15 de la presente lei, será castigado con una multa de mil a diez mil pesos.

Art. 22. El propietario o director de banco que principie sus operaciones sin haber cumplido con las prescripciones del artículo 3.º, será castigado con una multa de cien a mil pesos; igual pena tendrá el propietario o director que omitiere la publicacion que exige el artículo 12.

Art. 23. El propietario, director, comisionado o agente cualquiera de un banco de emision, que despues de haber sido debidamente notificado por el agente del Gobierno comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas i carteras del banco, será castigado con una multa de mil pesos. El banco responderá por esta multa al tesoro público.

Art. 24. El propietario o director de banco que a sabiendas hubiese hecho una declaracion falsa sobre la propiedad i destino del capital del banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situacion del banco, i especialmente las sumas anticipadas por el banco a sus directores, propietarios, celadores, administradores o fiadores, sea directamente o por descuentos de documentos bajo su firma, será castigado con una multa que no exceda de diez mil pesos.

En caso de quiebra del banco, el director o propietario que hubiere cometido los fraudes arriba indicados, será considerado como deudor alzado i castigado como tal.

Art. 25. El retardo en la trasmision de los documentos i cuentas al Ministerio de Hacienda, será castigado con una multa de veinte pesos por cada dia de demora.

Art. 26. Los billetes a la vista i al portador será un título ejecutivo contra los bienes i la persona de los propietarios o directores de bancos en virtud de una formal protesta sin reconocimiento de firma.

Art. 27. El pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en moneda de oro i plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos.

Art. 28. Los bancos i sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas a disposicion del público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo una multa que no exceda de mil pesos por cada vez que sin justa causa contravengan a esta disposicion.

Art. 29. Ningun banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo, segun queda definido en el artículo 6.º

El Superintendente de la Casa de Moneda deberá negarse a firmar i sellar billetes por una

suma superior a la que se determina en el presente artículo.

Art. 30. En el balance, que en conformidad al artículo 8.º ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer: en el *Haber*: los valores en monedas legales; las barras de oro o plata, los valores en documentos, pagarés o cuentas corrientes, en anticipaciones o deudas de agentes o empleados i en billetes de otros bancos, i en el *Debe*: el capital del banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes o depósitos con interes i sin interes.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Los propietarios o directores de bancos de emision deberán sujetarse a las disposiciones de la presente lei, seis meses despues de su promulgacion.

La suma total de los billetes, lleven o no la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda, se tomará en consideracion al fijar el límite puesto a la emision por el artículo 29».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXVIII, páginas 196 a 204, año 1860).

#### ➔ Moneda.—Lei sobre la materia

Santiago, 28 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º La Casa de Moneda acuñará monedas de oro de valor de un peso con lei de nueve décimos de fino i con el peso de un gramo quinientos veinticinco miligramos.

La tolerancia de peso en el feble o fuerte esta moneda, será determinada por el Presidente de la República, segun los resultados de la acuñacion.

Art. 2.º La Casa de Moneda sellará hasta la suma de quinientos mil pesos en moneda de plata de veinte, diez i cinco centavos, con la lei de nueve décimos de fino. Las de veinte centavos tendrán el peso de cuatro gramos sesenta centigramos, las de diez centavos el de dos gramos treinta centigramos, i la de cinco centavos el de un gramo quince centigramos.

Art. 3.º La Casa de Moneda podrá aumentar el precio de compra de la plata fina que necesite para sellar la suma a que se refiere el artículo anterior, en ocho por ciento mas sobre el fijado por su tarifa. Asimismo podrá aumentar el precio de compra de las pastas de oro hasta setecientos quince pesos por kilogramo fino.

Art. 4.º Se autoriza al Presidente de la República para que fije el tipo de la moneda de oro que se crea por esta lei».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como

lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletín, libro XXVIII, páginas 204 i 205, año 1860). ←

### Jueces de letras de Copiapó.—Atribuciones

Santiago, 31 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Los jueces de letras de Copiapó conocerán por turno de las causas que les correspondan por derecho; de las infracciones de los bandos de policía i ordenanzas locales, e igualmente de los delitos leves que se persiguen de oficio, sin obstar a la jurisdicción de los subdelegados en esos mismos delitos, siempre que hayan prevenido en su conocimiento.

Art. 2.º En las causas sobre delitos leves i sobre infracciones de bandos de policía, el procedimiento será verbal i sumario.

Las sentencias que pronunciaren en delitos leves serán apelables al otro juez.

Art. 3.º Les corresponde tambien por turno poner el *cúmplase* a las sentencias condenatorias de los subdelegados, i podrán reverlas i juzgar de nuevo el delito a que se refieran, siempre que no hayan tenido segunda instancia i no las encuentren conformes a las leyes».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletín, libro XXVIII, páginas 195 i 196, año 1860).

### Contribucion de sisa.—Se establece en favor de las municipalidades

Santiago, 31 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se establece a favor de las municipalidades una contribucion sobre las cargas i carretas o carros cargados que introduzca en los pueblos de su territorio objetos o artículos para su consumo, con tal que su cuota no exceda de cinco centavos por carga i de veinticinco centavos por carreta o carro cargado.

Se exceptúan las que introduzcan equipajes o artículos de primera necesidad que se conduzcan al abasto público i las que las mismas municipalidades juzguen conveniente excepcionar en sus respectivas ordenanzas.

Art. 2.º Las municipalidades en cuyo territorio se estableciere esta contribucion acordarán cada diez años las ordenanzas convenientes para fijar su cuantía, sin exceder la cuota señalada en el artículo anterior; i en ellas se determinará además la forma de su recaudacion i el radio de las poblaciones en que deba cobrarse.

Art. 3.º La contribucion a que se refiere esta lei, solo se impondrá en las poblaciones cuyas municipalidades así lo acordaren.

Los departamentos en que al presente se cobra la contribucion de sisa se conformarán a lo prescrito en esta lei para seguirla cobrando».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXVIII, páginas 189 i 190, año 1860).

### Terrenos de Ninhue.—Se declaran de utilidad pública los que se indican a objeto de regularizar la poblacion.

Santiago, 31 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la espropiacion, veinte cuadras de terreno en el lugar denominado Ninhue, departamento de Itata, a fin de que, designadas i adquiridas por la respectiva Municipalidad, se dividan en sitios convenientes para regularizar esa poblacion.

Estos sitios serán enajenados bajo las bases que la Municipalidad determinare con la aprobacion del Supremo Gobierno».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXVIII, páginas 188 i 189, año 1860).

### Soto de Saldívar Isabel.—Pension

Santiago, 9 de agosto de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede, por gracia, a doña Isabel Soto de Saldívar el goce de la pension de treinta pesos mensuales de que gozaba su finada madre doña María del Carmen Riveros, por decreto de 20 de junio de 1837. Dicha pension la disfrutará la agraciada durante sus dias i mientras permanezca en estado de soltería».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Manuel García.*—(Boletín, libro XXVIII, página 257, año 1860).

### Palacios José María.—Pension

Santiago, 9 de agosto de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede, por gracia, al coronel graduado de Ejército don José María Palacios, la pension de cien pesos mensuales que gozará durante sus dias».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he